



INFORME SECRETARIAL: 5000131100012021-0023000. Villavicencio, nueve (9) de julio de 2.021. Al Despacho la presente demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

*La secretaria, **STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ***

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

*Estudiada la demanda de DIVORCIO y/o CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO que por intermedio de apoderada presentó el señor JOSE IBAN SANCHEZ el juzgado la **INADMITE** por cuanto deben subsanarse las siguientes falencias:*

- 1. En los hechos de la demanda y pretensiones se debe ampliar lo relacionado con aspectos como la custodia, alimentos y visitas de los menores que si bien están fijadas, se debe indicar si se espera que continúen en la misma forma como fueron inicialmente pactadas.*
- 2. No se acredita debidamente el cumplimiento de lo establecido en el inciso cuarto del Art. 6 del Decreto 806 de 2021 esto es; respecto del envío a través del correo electrónico a la demandada, de la copia de la demanda y sus anexos. En este caso, se advierte que se debe ser riguroso en este trámite, pues la implementación transitoria del Decreto 806 de 2020, no eliminó las exigencias de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sino que contempló como primera opción la notificación electrónica otorgándole mayor importancia o relevancia. Así las cosas, debe aportar la prueba del acuse de recibo del correo tal como lo contempla claramente el inciso quinto del numeral 3 del Art. 291 del CGP a través de las herramientas que hoy existen para certificar un correo electrónico. Es tan importante el cumplimiento de la exigencia dado que dicha notificación personal se ira a completar una vez se haya remitido el auto admisorio, momento a partir del cual lo que ocurre es que empiezan a correr los términos para la contestación de la demanda.*
- 3. Los registros civiles de nacimiento de los cónyuges no tienen la nota marginal del matrimonio.*
- 4. El presente proceso es declarativo verbal, es decir solo va hasta la declaración de la cesación de los efectos civiles del matrimonio religioso y la disolución de la sociedad conyugal. La parte correspondiente a la liquidación de la sociedad conyugal se hace a continuación de la sentencia de divorcio.*
- 5. Con la subsanación de la demanda deberá presentar la prueba de haberla enviado a la demandada tal como lo establece la norma arriba mencionada.*

*Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo. Para tal fin deberá presentarla debidamente **integrada** en un solo escrito.*



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO - DISTRITO JUDICIAL DE
VILLAVICENCIO**

Téngase a la abogada GINA PAOLA OSORIO TILAGUY como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO No.
__65 de 04/AGOSTO/2021__

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria